

RECURRENTE: GUADALUPE
DURÁN BECERRIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XVII CONSEJO DISTRITAL CON
CABECERA DE DEMARCACION
TERRITORIAL EN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RRCG-150/99

México Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve.
VISTO para resolver el expediente número RRCG-150/99 formado al recurso de revisión promovido por la C. Guadalupe Durán Becerril, en contra del acuerdo tomado por el XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, en sesión de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por virtud del cual se aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el 4 de Julio de 1999, y

RESULTANDO

- 1.- En sesión de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve el XVII Consejo Distrital cabecera de Demarcación Territorial en Iztacalco, acordó lo relativo a los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el 4 de Julio de 1999.
- 2.- El Consejo Distrital de referencia hizo del conocimiento público el acuerdo mencionado en el resultando inmediato anterior, mediante fijación en estrados, el veintiuno de mayo del presente año.
- 3.- Con fecha veinticinco de mayo del mismo año, la C. Guadalupe Durán Becerril, impugnó el acuerdo del XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, en sesión de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por virtud del cual aprobó la ubicación de los Centros de Votación, haciendo valer los argumentos siguientes: *"...QUE EN ESTA RESOLUCION SE AFECTAN LOS INTERESES DE NUESTRA PLANILLA AL CONCENTRAR LA VOTACION EN UN ESPACIO LIMITADO, POR LO QUE CREEMOS QUE LAS MESAS DE VOTACION DEBIERAN UBICARSE ESTRATEGICAMENTE EN TODO EL ESPACIO QUE COMPRENDE LA UNIDAD TERRITORIAL, CON LO QUE SE EVITARIA QUE LOS VECINOS TUVIERAN QUE CAMINAR GRANDES DISTANCIAS PARA VOTAR, LO QUE SEGURAMENTE DESANIMARIA A LOS MISMOS"*.
- 4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de los corrientes, el Presidente del XVII Consejo Distrital ordenó formar el expediente con el escrito recursal, así como con las pruebas que se anexaron al mismo; registrarlo en el Libro de

Gobierno con la clave RCDXVII-013/99; y hacer del conocimiento público la interposición del recurso de revisión en cuestión mediante fijación en estrados por un plazo de setenta y dos horas.

5.- Siendo las catorce horas del día veintisiete de mayo del presente la Secretaria Técnica Jurídica del XVII Consejo Distrital en cumplimiento al acuerdo de la Presidente del citado organismo electoral fijó en estrados el escrito de referencia, procediendo a su retiro a las catorce horas del día treinta del mismo mes y año.

6.- Por oficio sin número suscrito por la Presidente del XVII Consejo Distrital, recibido el día uno de junio de mil novecientos noventa y nueve en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido a este organismo electoral el expediente número RCDXVII-013/99 para su sustanciación y resolución, integrado con la documentación detallada en el acuse que se contiene.

7.- Por proveído de fecha uno de junio del año en curso, signado por el Presidente de este Consejo General se acordó: tener por recibido el expediente RRCG-150/99 registrándolo en el Libro de Gobierno, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y turnar al Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General el expediente de referencia para su sustanciación;

8.- Por Acuerdo de fecha veintidós de junio del mismo año, signado por el Secretario del Consejo General, se radicó y admitió el recurso de revisión que nos ocupa; y

CONSIDERANDO

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 140, 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, 90 y 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

II.- La personería de la recurrente se tiene por acreditada en atención a lo previsto por el artículo 241 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la C. Guadalupe Durán Becerril actúa por su propio derecho, según se desprende de las constancias que obran en autos.

III.- Por cuanto hace a los requisitos de procedencia genérica y específica es preciso mencionar que las causales de improcedencia invocadas por las partes o cuyo estudio deba realizarse de oficio, atienden a razones de orden público y de interés general; por tanto, al ser su análisis de naturaleza preferente al estudio de las pretensiones hechas valer, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se avoca a su estudio.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurso en comento, cumple con el requisito temporal de procedencia establecido en el artículo 247, párrafo

primero, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el plazo legal para su interposición, de cuatro días, inició con fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y nueve y concluyó el día veinticinco del mismo mes y año, por lo que si el escrito recursal se presentó el veinticinco de mayo del año en curso, como se desprende de las constancias que obran en los archivos de este Consejo General, debe tenerse por presentado en tiempo el recurso de mérito.

Por cuanto hace a los requisitos contenidos en la fracción I, incisos a), b), d) y g) del artículo 253 del Código en comento, también se tienen por cumplidos, en razón de que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciendo constar nombre y firma autógrafa del promovente.

Por lo que se refiere a la mención clara de los agravios, si bien es cierto que no manifiesta en forma clara aquellos que estimó le causa el acuerdo impugnado, de los hechos expuestos se deducen claramente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 254 del Código de la materia, procede suplir la deficiencia y resolver con los elementos que obran en el expediente.

Finalmente, por cuanto hace al ofrecimiento y aportación de las pruebas, este cuerpo colegiado considera que toda vez que la autoridad responsable reconoce el acto impugnado resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal que señala que los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

IV.- De los hechos manifestados por la C. Guadalupe Durán Becerril se desprende que el agravio consiste en que el XVII Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, aprobó, en sesión de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la ubicación de las Mesas receptoras de votación de la Unidad Territorial Barrio de la Asunción, exclusivamente, en el Jardín Hidalgo, lo que afecta los intereses de la planilla 2, registrada para contender en la Unidad Territorial de referencia, por lo que solicita que se ubiquen en "...TODO EL ESPACIO QUE COMPRENDE LA UNIDAD TERRITORIAL, CON LO QUE SE EVITARÍA QUE LOS VECINOS TUVIERAN QUE CAMINAR GRANDES DISTANCIAS PARA VOTAR...".

Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el artículo 90 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala que "...En cada centro de votación se ubicarán mesas receptoras de votación, a razón de una por cada 750 ciudadanos registrados en el listado nominal" por lo que la petición de la recurrente de que las mesas de votación se instalen dispersas en la unidad territorial de referencia es improcedente, toda vez que el ordenamiento citado es claro respecto a que se concentrarán en lugares específicos, a diferencia de lo que sucede en elecciones ordinarias conforme a lo que dispone el artículo 93 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, es preciso tener presente la normatividad aplicable:

El artículo 90 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que "La votación se recibirá dentro de una unidad territorial en los centros de votación, los cuales se ubicarán en zonas de fácil y libre acceso al interior de cada ámbito;...En cada centro de votación se ubicarán mesa receptoras de votación, a razón de una por hasta 750 ciudadanos registrados en el listado nominal".

El primer párrafo del mencionado artículo 90 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala que " El Instituto Electoral del Distrito Federal, será responsable de organizar las elecciones vecinales, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales, contenidas en la ley de la materia,..."

El artículo 166 del Código Electoral del Distrito Federal establece los requisitos que deberán reunir los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

Una vez establecida la normatividad este cuerpo colegiado advierte que de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado rendido por la autoridad los agravios hechos valer por la recurrente son infundados dado que la ubicación de las mesas receptoras de votación efectuada por el XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, en la Unidad Territorial Barrio La Asunción se ajusta a los extremos legales previstos por los artículos 90 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y 166 del Código Electoral del Distrito Federal.

Efectivamente, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, para el proceso de Participación Ciudadana la Ley de la materia establece una norma especial que determina que las mesas receptoras de votación se ubiquen en los centros de votación, a razón de una por hasta setecientos cincuenta ciudadanos, por lo que no es aplicable la hipótesis normativa prevista en el Código Electoral del Distrito Federal para la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera procedente confirmar el acuerdo del XVII Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, por virtud de cual se aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 55, 59, 60, segundo inciso f), 71, incisos c) y g), 72, inciso b) y 74, incisos j), k) y n), 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo del XVII Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, por virtud de cual se aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

NOTIFIQUESE por estrados y personalmente al recurrente.

Así, por _____ de votos, lo resolvieron en sesión publica de fecha _____ de mil novecientos noventa y nueve, los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario que da fe.